PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA:

TRELEW, 1 de octubre de 2021.

VISTOS:

I.- Las presentes actuaciones caratuladas: "A., O. A. S/DCIA ROBO – TRELEW" (CASO Nº 80.853 - CARPETA Nº 8.291), en la que se encuentra bajo proceso la siguiente persona: R., N. A. (hijo de E. R. y de N. M. M., nacido el 2 de agosto de 1996, domiciliado en T. de C. X. del Barrio M. X. de Trelew, DNI X.); en orden a la imputación del siguiente delito: robo consumado en calidad de coautor (art. 164, y 45 del C.P.), en los que las partes, representadas en esta instancia por los Dres. María Verónica Van Vliet -Fiscal General- y D. S. -por la Defensa Particular- en representación del imputado, han propuesto la realización del trámite de Juicio abreviado conforme lo prevé el art. 355 del Código del Rito; y

CONSIDERANDO:

I.- Que iniciada la audiencia celebrada en fecha 24/09/2021, la representante del Ministerio Público Fiscal y el de la Defensa, comunican a este Tribunal que han llegado a un acuerdo, el cual cuenta con el consentimiento del imputado, para imprimir al presente proceso el trámite de juicio abreviado (art. 355 del Rito). Así también, se informa que integra el acuerdo unificar la condena, con la ya impuesta en la Carpeta Nro. 7393 por el Dr. Nieto Di Biase, Sentencia condenatoria Nro. 588/21 de cuatro años de prisión de efectivo cumplimiento, con más la declaración de la reincidencia (art. 50 del C.P.).

Que la propuesta en tal sentido, radica en que tras el reconocimiento del suceso y su autoría por parte de R., N. A., y la incorporación de las pruebas adquiridas que ha ofrecido la Fiscalía, se imponga al encartado una pena de seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento, en orden al delito de Robo consumado en calidad de coautor (Cfr. Arts. 164 y 45 del C. Penal), por el hecho ocurrido en fecha 16/11/2018 en perjuicio de O. A. A.; y unificar la condena con la ya impuesta en la Carpeta Nro. 7393 dictada por el Dr. Nieto Di Biase, Sentencia condenatoria Nro. 588/21 de cuatro años de prisión de efectivo cumplimiento, con más la declaración de la reincidencia (art. 50 del C.P.), por los hechos cometidos el 15 de marzo de 2021 y el 04 de junio de 2020, en perjuicio de la Sra. S. A. y de la Sra. P. M., respectivamente, constitutivos de los delitos de robo agravado por ser cometido en poblado y en banda, en carácter de coautor, en concurso real con el delito de hurto en carácter de autor (Cfr. Arts. 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 50, 55, 162 y 167 inciso 2° del Código Penal y 330 y 355 del Código Procesal Penal).

Concedida la palabra al imputado, ha expresado que comprende cabalmente el sentido y alcance de la aplicación del instituto “Juicio abreviado” y acepta que se instrumente el mismo, a la vez que también admite su participación en los hechos endilgados, tal cual como lo describiera el Ministerio Público Fiscal, y la pena impuesta en su monto y modalidad, así como la prueba detallada.

II.- Que, analizadas las constancias de autos y la iniciativa que las partes formalizaran, es posible afirmar que la forma abreviada resulta objetivamente viable toda vez que la petición efectuada por el Ministerio Público Fiscal torna procedente el instituto en cuestión, además de resultar acorde a las bases fácticas enrostradas y la calificación legal escogida; siendo, por tanto, proporcionada y con apropiado resguardo de los principios de culpabilidad y lesividad.

De tal forma, el acuerdo arribado por las partes aparece como razonable y serio, al tiempo que desde la perspectiva del sometido a proceso, su consentimiento fue libremente exteriorizado durante el transcurso de la audiencia, toda vez que admitió conocer el carácter del trámite

propuesto, sus alcances y consecuencias, al tiempo que reconoció tanto su material autoría como su responsabilidad.

III.- Que el hecho intimado en esta oportunidad y cuya materialidad se han reconocido, quedaron descripto en la audiencia del modo a saber:

HECHO PUNIBLE ATRIBUÍDO:

Carpeta Nro. 8291: Se encuentra acreditado que el día 16 de noviembre de 2018, aproximadamente a las 22.30 horas, N. A. R., junto a otra persona de sexo masculino que no pudo ser identificada, se acercaron al vehículo Toyota Corolla dominio X. de cinco puertas y vidrios laminados, que se encontraba estacionado en Avenida Y. al X. de Trelew y, con la intención de apropiarse bienes ajenos y contando con plan común con clara distribución de funciones, dañaron el vidrio lateral trasero del mismo y procedieron a sustraer de su interior un GPS marca Garmin modelo NUBI color gris oscuro; un teléfono modelo viejo con teclado color blanco abonado X. de Movistar; una campera de avión marca Alfha Shet roja con la inscripción de su nombre en la parte interna con el escudo del avión sanitario; un bolso cuadrado color azul marino, con elementos de reanimación, estetoscopio, tensiómetro marca RIESTER modelo MININUS II, dos brazaletes de tamaño pequeño y grande y máscaras de reanimación. Solo pudo ser recuperada la campera color roja.

IV.- Admitido el acuerdo presentado y oída que fueran las partes en audiencia, en lo que respecta a los hechos imputados y la prueba que sustenta la imputación, corresponde ahora que el suscripto -como en todo juicio- verifique si las bases fácticas enrostradas se corresponden con las pruebas colectadas durante la etapa preparatoria.

En tal sentido, con grado de certeza, considero que se encuentra probada la materialidad de la acción descripta y la posibilidad de otorgarle la autoría responsable al imputado en la causa, a partir de los siguientes elementos probatorios:

Documental:

*Acta policial (fs. 1);

*Acta de entrega de elementos (fs.2);

*Solicitud jurisdiccional 25534 (Resolución 3086/2018 del Dr Monti y su diligenciamiento) (Fs.3-8);

*Informe 1148/18 Afis positivo (Fs. 9);

*Informe técnico fotográfico 684/2018 con cd (Fs.10-15);

*Informe técnico fotográfico 292 B/21 con cd (Fs.16 – 23);

*Informe pericial 10/21 (fs.24 -33);

*Informe de Antecedentes de N. R. (Fs.34-37).

Por último, sólo resta decir que no se evidencian como así tampoco se han invocado, causas de justificación o circunstancias que pudieran eventualmente excluir la reprochabilidad del suceso imputado,ni excusas absolutorias.

V.- Que puesto a resolver, nos encontramos frente al caso conocido como unificación de condenas, regulado en la norma procesal por el art. 58 del Código Penal. Explica con meridiana claridad Carlos Caramuti que: "…ésta situación que se da cuando, habiendo sido condenada una persona con anterioridad, debe ser juzgada nuevamente por otro hecho distinto, cometido *antes* de aquella condena…la característica fundamental de éste grupo de casos es que *no solo se unifican las penas, sino también las condenas*, desapareciendo los efectos anteriores…para Zaffaroni, aquí la cosa juzgada cede hasta tal punto que lo que resta en pie de la primera sentencia es únicamente la declaración de los hechos y la calificación legal, desapareciendo no sólo la pena, sino también la condenación misma, que queda absorbida por la impuesta en la sentencia unificadora…" (Baigún, D. – Zaffaroni, E. R. – Terragni, M. A., Código Penal, pág. 53/54. Ed. Hammurabi 2007).

VI.- En cuanto a la sanción, he de decir que hallo razonable y ajustado a derecho imponer como pena el monto acordado por las partes, esto es: seis (6) meses de prisión de efectivo

cumplimiento, puesto que el mismo resulta proporcionado a la culpabilidad del autor y adecuado conforme a las pautas de los arts. 40 y 41 del C. Penal (criterios para la determinación de la pena); unificando la condena con la impuesta en la Carpeta Nro. 7393 por el Dr. Nieto Di Biase, Sentencia condenatoria Nro. 588/21 de cuatro años de prisión de efectivo cumplimiento, con más la declaración de la reincidencia (art. 50 del C.P.), por los hechos cometidos el 15 de marzo de 2021 y el 04 de junio de 2020, en perjuicio de la Sra. S. A. y de la Sra. P. M., respectivamente, constitutivos de los delitos de robo agravado por ser cometido en poblado y en banda, en carácter de coautor, en concurso real con el delito de hurto en carácter de autor (Cfr. Arts. 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 50, 55, 162 y 167 inciso 2° del Código Penal y 330 y 355 del Código Procesal Penal). Siguiendo el texto de la obra citada, Zaffaroni, Slokar y Alagia, sostienen que la única limitación que tiene el tribunal que unifica condenas respecto de las penas que caen con ése acto, es que no puede imponer una pena superior a la suma de todas las penas impuestas o, si es el que condena en último término, superior a la suma de todas las restantes más la que razonablemente pudiera imponer por el hecho que juzga en último lugar (Ob. Citada, pág. 55).

VII.- Por todo lo expuesto, oídas que han sido las partes que componen este proceso y las normas adjetivas y sustantivas de aplicación al caso; Arts. 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 50, 55, 162 y 167 inciso 2° del Código Penal, así como los arts. 72 inc. 5º, 295, y 355 del Código Procesal Penal, es que dicto el siguiente:

FALLO:

I.- ADMITIENDO el acuerdo presentado por las partes para la realización del juicio en forma abreviada (art. 355 del C.P.P.);

II.- CONDENAR a R., N. A. (hijo de E. R. y de N. M. M., nacido el 2 de agosto de 1996, domiciliado en T. de C. X. del Barrio M. X. de Trelew, DNI X.) **en orden al delito de robo consumado en calidad de coautor (art. 164, y 45 del C.P.)**, por el hecho ocurrido el 16

de noviembre de 2018, en perjuicio de O. L. A.; **unificando la presente condena con la impuesta en la Carpeta Nro. 7393 por el Dr. Nieto Di Biase, Sentencia condenatoria Nro. 588/21,** por los hechos cometidos el 15 de marzo de 2021 y el 04 de junio de 2020, en perjuicio de la Sra. S. A. y de la Sra. P. M., respectivamente, constitutivos de los delitos de robo agravado por ser cometido en poblado y en banda, en carácter de coautor, en concurso real con el delito de hurto en carácter de autor (Cfr. Arts. 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 50, 55, 162 y 167 inciso 2° del Código Penal y 330 y 355 del Código Procesal Penal); **imponiendo una pena única de cuatro años de prisión de efectivo cumplimiento, con más la declaración de la reincidencia (art. 50 del C.P.)**

III.- REGULANDO los honorarios profesionales del Defensor Particular Dr. D. S., en la suma de sesenta (60) IUS, con más el IVA que correspondiere (artículo 7º, segundo párrafo Ley XIII nº 15 y arts. 3 y 59 de la ley 4920 y leyes 23.349 y 23.871 conf. CSJN 16/6/93 XXIV), respecto de lo cual se ha tenido en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto tratado asimismo el mérito y su actuación profesional.

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese por la Oficina Judicial (art. 75 del C.P.P.) y ofíciese. Firme, comuníquese y emplácese al condenado para que en el término de diez (10) días haga efectiva la suma de pesos cuatro mil trescientos cincuenta y nueve ($ 4.359) en concepto de tasa de justicia (Cfr. Art. 6° Ley XXIV N° 13, modificado por Art. 100 de la Ley XXIV N° 71), haciéndole saber que de no abonarse en dicho plazo será intimado su cobro con una multa del 50 % de la tasa omitida (art. 13 de la Ley XXIV N° 13).-

Número de registro digital 2753/2021.-